

APROBACIÓN INICIAL: PLENO 15 DE MARZO DE 2002.
PUBLICACIÓN BOCM: 22 DE MARZO DE 2002.
APROBACIÓN DEFINITIVA: PLENO 15 DE JULIO DE 2002.
PUBLICACIÓN TEXTO ORDENANZA BOCM Nº 187 DE 8 DE AGOSTO DE 2002.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE INSTALACIÓN DE ELEMENTOS Y EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL TERMINO MUNICIPAL DE COSLADA .

Título I. Disposiciones Generales.

- Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ordenanza
- Artículo 2. Condiciones Generales de Instalación y funcionamiento
- Artículo 3. Espacios considerados sensibles.
- Artículo 4. Condiciones generales de emplazamiento
- Artículo 5. Protección en zonas de viviendas unifamiliares.
- Artículo 6. Uso compartido de emplazamientos y elementos
- Artículo 7. Plan de Implantación
- Artículo 8. Contenido del Plan

TITULO II. Condiciones particulares de las instalaciones.

- Artículo 9. Edificaciones de vivienda multifamiliar.
- Artículo 10. *Parcelas de uso industrial.*
- Artículo 11. En fachadas de la edificación.
- Artículo 12. Instalaciones de antenas de reducidas dimensiones sobre elementos integrantes de mobiliario urbano.
- Artículo 13. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión.
- Artículo 14. Sujeción a licencia y tramitación
- Artículo 15. Documentación a presentar por el solicitante
- Artículo 16. Certificados técnicos.
- Artículo 17. Deber de Conservación
- Artículo 18. Retirada de las instalaciones o de alguno de sus elementos
- Artículo 19. Renovación y sustitución de las instalaciones.
- Artículo 20. Ordenes de ejecución
- Artículo 21. El incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá motivar la adopción de las medidas que a continuación se establece:
- Artículo 22.

Disposiciones Transitorias.

PREÁMBULO

La liberalización del sector de las telecomunicaciones ha dado lugar a un rápido crecimiento en la implantación de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio básico y asequible. Este servicio requiere de unas infraestructuras que afectan directamente tanto al Territorio como al Medio Ambiente y que pueden afectar a la salud de la población de Coslada.

A los efectos anteriores, se deben favorecer las infraestructuras que produzcan, el menor impacto visual y ambiental en el entorno y que en virtud del principio de precaución hasta que existan estudios científicos concluyentes, se respete un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas, especialmente, para la población mas vulnerable y sensible a los campos electromagnéticos.

Los operadores se han apresurado a su implantación y este municipio debe regular la instalación de dichos elementos mediante la presente Ordenanza. La intervención municipal ha de ser dentro de las propias competencias en materia urbanística y medioambiental conforme a lo establecido en los artículos 25,26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen local, artículos 18,19,24 y 42,3 de la Ley 14/1986 General de Sanidad y artículo 63 de la Ley 11/1998 de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

En este sentido la Ley 11/1998 establece como derecho básico de los consumidores *"la protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, concebida aquella de forma integral, incluyendo por tanto los riesgos que amenacen el medio ambiente y a la calidad de vida"*.

En este mismo sentido la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid establece, en su artículo 31.2, que *"Constituirá infracción la descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, en la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, supongan un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general"*

Sin perjuicio de la regulación municipal contenida en esta Ordenanza, será aplicable la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones. Así mismo el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, establecen una serie de restricciones y niveles contra la exposición de campos electromagnéticos.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad de la Ordenanza*

Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones a las que deben someterse la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de radiocomunicación en el término municipal de Coslada a fin de que su implantación sea compatible con el entorno urbanístico y Territorial, y con un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud de las personas.

Artículo 2. *Condiciones Generales de Instalación y funcionamiento*

1.- Los titulares de licencias y operadores de telecomunicaciones, han de ejercer estas actividades bajo los principios siguientes:

a) Integrar los equipos en el entorno Urbanístico y Territorial, y su armonización con el Medio Ambiente.

b) Garantizar la cobertura de los servicios de radiocomunicación dentro del municipio y en especial a la población de Coslada.

d) Evitar cualquier instalación y funcionamiento que no garantice la protección de la salud.

e) Garantizar un elevado nivel de protección de la salud de la población frente a las posibles consecuencias que pueda ocasionar la exposición continuada a las emisiones electromagnéticas ocasionadas por las infraestructuras de radiocomunicación.

2.-Sin perjuicio del cumplimiento de esta Ordenanza, las instalaciones objeto de regulación en la misma han de cumplir con las condiciones de protección sanitaria de la población establecidas, entre otras, en el Real-Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre y en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero y en cualquier otra que pudiera dictarse posteriormente.

Artículo 3. Espacios considerados sensibles.

Se consideran espacios sensibles, las guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, espacios libres y zonas verdes inferiores a 5 Ha., Parque Regional del Sureste y residencias o centros geriátricos, así como todos aquellos que se definan posteriormente como tales, en cualquier normativa estatal, de la Comunidad Autónoma de Madrid o del municipio de Coslada.

Artículo 4. Condiciones generales de emplazamiento

En la determinación de los emplazamientos de las citadas instalaciones se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en esta Ordenanza, sin perjuicio de cumplir, además con la legislación estatal, de la Comunidad Autónoma de Madrid o del municipio de Coslada vigente en cada momento, en especial respecto de los espacios considerados sensibles en estas normativas.

No se autorizará ningún tipo de elemento o equipo que resulte incompatible con el entorno por provocar un impacto visual o ambiental no admisibles, así como los que no garanticen la protección de la salud.

En ningún caso las antenas, instalaciones o equipos podrán incorporar elementos que tengan carácter publicitario.

En los espacios considerados sensibles no podrán colocarse ningún tipo de elemento o equipo de radiocomunicación.

Excepcionalmente, en los parques con dimensión superior de 5 Ha., el Ayuntamiento podrá estudiar su instalación dentro del correspondiente Plan de Implantación, atendiendo a criterios: ambientales, paisajísticos, impacto visual, minimización de los niveles de emisión, ubicación, características, condiciones de funcionamiento, etc.

Artículo 5. Protección en zonas de viviendas unifamiliares.

En las viviendas y parcelas unifamiliares, no se autorizará la instalación de ningún tipo de elemento o equipo de radiocomunicación. Excepcionalmente podrán instalarse en aquellos emplazamientos en los que en el Plan de Implantación se

justifiquen, por no ser posible otro emplazamiento alternativo y siempre que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consiga, a criterio de los servicios municipales competentes, el adecuado mimetismo con el paisaje, y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Artículo 6. Uso compartido de emplazamientos y elementos

1.- El Ayuntamiento, de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales paisajísticas y sanitarias, previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento, salvo que se justifique fehacientemente su imposibilidad técnica y/o jurídica, o se considere que el impacto ambiental o visual pueda ser superior al de las instalaciones que se instalen separadamente.

2.- El compromiso de compartir los principales elementos de emplazamientos quedará reflejado en acuerdos suscritos por las operadoras afectadas dando traslado del mismo al Ayuntamiento.

3.- Cuando una empresa operadora solicite licencia para la instalación de algún elemento o equipo de los regulados en esta ordenanza, lo comunicará al resto de operadores. Se otorgará un plazo de veinte días a los restantes operadores para que manifiesten su interés en la utilización compartida, y la operadora que ha solicitado licencia lo acreditará al Ayuntamiento.

4.- En el supuesto de que alguna empresa operadora manifieste su interés en la utilización compartida lo comunicará al Ayuntamiento otorgándose a las partes un plazo de veinte días naturales para que fijen las condiciones para ello.

5.- Si transcurrido el anterior plazo de veinte días no se hubiese producido manifestación alguna para la utilización compartida por parte de las restantes empresas operadoras o si, producida esta manifestación, las operadoras interesadas no llegaran a acuerdo alguno, la resolución del Ayuntamiento podrá recoger la obligación de garantizar el uso compartido del emplazamiento que se autoriza.

Artículo 7. Plan de Implantación

1.- Cada operadora que tenga la pretensión de instalar o modificar un emplazamiento, (estaciones base de telefonía móvil y fija inalámbrica, antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios, así como estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad) deberá presentar un Plan de Implantación actualizado, previsto para al menos un año en este termino municipal, y ello, con carácter previo a solicitar cualquier tipo de licencia municipal.

2.- El contenido de dicho Plan deberá ajustarse a las determinaciones de la presente Ordenanza así como a las correspondientes normas técnicas aprobadas por las Administraciones Públicas competentes.

3.- El Plan deberá contemplar el despliegue de la red actual en el termino municipal conteniendo las instalaciones ya existentes y las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de la red, correspondientes a un año.

4.- Las operadoras podrán presentar Planes de Implantación conjunto para ofrecer cobertura a una determinada zona tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido llevada a cabo.

5.- Dicho Plan proporcionará la información necesaria para acreditar la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación urbanística, medioambiental y la protección de la salud, y el cumplimiento de las limitaciones establecidas por este Ayuntamiento en virtud de la presente Ordenanza.

6.- El Ayuntamiento de Coslada, por razones medioambientales, paisajísticas, urbanísticas y en virtud del principio de precaución para la protección de la salud y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá imponer acciones y soluciones específicas destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno y cualquier otra medida correctora que determinen los servicios técnicos municipales competentes.

Artículo 8. *Contenido del Plan*

El Plan de Implantación deberá especificar de forma motivada y suficientemente clara para su comprensión y análisis, los siguientes documentos:

- a) -Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b) Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
- c) Estaciones base y antenas: número, tipo, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia de emisión, margen de frecuencias de trabajo y número de canales.
- d) Diagrama de radiación indicando la potencia isotrópica radiada equivalente (W) en todas las direcciones.
- e) Angulo de elevación del sistema radiante. Abertura del haz.
- f) Certificado de empresa o Instituciones especializadas y homologadas e independientes de los intereses particulares del sector, que justifique los niveles de exposición por debajo de los límites en el área de influencia de las ondas electromagnéticas, en todas sus direcciones.
- g) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.
- h) Previsión del área de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.
- i) Posibilidad de uso compartido para cada emplazamiento.
- j) Calendario de ejecución.
- k) Información gráfica, que habrá de señalar los lugares de emplazamiento con coordenadas UTM y sobre cartografía a escala 1:500.

Los operadores indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter de confidencial, al amparo de la legislación vigente.

Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el plan de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido de dicho Plan, deberá de comunicarse al Ayuntamiento, sin necesidad de requerimiento, solicitando su actualización y correspondiente aprobación para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

En cuanto a su tramitación y para su aprobación por el órgano municipal competente, será preceptivo la emisión de informes favorables de los Departamentos municipales de Urbanismo, Medio Ambiente y Salud.

TITULO II

Condiciones particulares de las instalaciones

Artículo 9. *Edificaciones de vivienda multifamiliar.*

En la instalación de elementos y equipos de radiocomunicación, se aplicará la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto sanitario, ambiental y visual y que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas .

Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en pretil o remate de la fachada de la edificación.

1.- Los mástiles o elementos soportes de las antenas apoyadas en cubiertas planas, muros laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta, cumplirán las siguientes reglas de instalación:

a) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones con respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se sitúa será de 3 metros.

b) La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil, y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de la fachada exterior a una altura de 1 metro sobre la de este.

c) La altura máxima en cualquier caso no superará los 8 metros sobre la cubierta de la edificación.

d) El diámetro del mástil o soporte procurará ser el más acorde con las condiciones de diseño y cálculo estructural del mismo, a fin de posibilitar su reducción de sección al máximo.

e) La instalación de antenas de telefonía se efectuará en la cubierta de la edificación de mayor altura sobre las edificaciones de la zona. En este sentido, se observará la inexistencia de edificaciones con mayor altura de cornisa en el espacio determinado por un círculo de radio 75 m. con centro en el mástil de la instalación prevista.

f) Por razones de seguridad no serán accesibles para el público en general las estaciones base o antenas en el perímetro de las mismas, debidamente acotado, en una distancia de 3 metros de la instalación.

Excepcionalmente, la ubicación de antenas y mástiles podrá disponerse sobre cumbreras y vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que a juicio de los servicios municipales competentes la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el

remate de la edificación, o bien se posibilite la utilización compartida por parte de distintos operadores.

2.- Respecto a la disposición de contenedores vinculados funcionalmente a la instalación de telefonía y que se sitúen en la cubierta de la edificación, se observarán las siguientes reglas:

a) El acceso a los mismos quedará restringido de forma exclusiva al personal debidamente autorizado.

b) Se localizarán siempre bajo la cubierta o la envolvente teórica de la misma definida por el Plan General de Ordenación Urbana.

c) Su colocación no dificultará la circulación necesaria por la cubierta para los trabajos de conservación y mantenimiento de la edificación e instalaciones.

d) El contenedor deberá ser acorde en composición y materiales con la fachada de la edificación en la que se sitúa.

e) En cualquier caso, se garantizará las condiciones de eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y electromagnético que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas y la instalación.

3.- En zonas abiertas, sin protección de edificaciones, donde exista un uso y exposición continuada para las personas, se determina un área de protección en forma de paralelepípedo con unas distancias mínimas a los sistemas radiantes de (10m x 6m x 4m) para dar mayor garantía de preservación del espacio vital de las personas.

El paralelepípedo de protección: es un paralelepípedo trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación.

En el interior de este paralelepípedo no podrá existir ninguna zona de paso donde exista un uso y exposición continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

Las distancias habrá que considerarlas desde el sistema radiante, siempre en la dirección de máxima radiación.

Artículo 10. *Parcelas de uso industrial.*

La disposición de antenas y equipos en parcelas industriales, en las que se requiera la instalación de las mismas sobre soportes o mástiles sobre el terreno, será viable en aquellos puntos situados a un mínimo de 75 metros de cualquier edificación residencial.

La colocación de mástiles no se efectuará en zonas de retranqueo de la parcela respecto de la alineación oficial, sí admitiéndose la disposición de estos equipamientos en áreas de retranqueos laterales y posteriores, siempre que su colocación permita la circulación perimetral por la parcela a los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios.

La altura máxima de los mástiles será de 35 metros, y su ubicación quedará especificada en el Plan de Implantación.

Artículo 11. *En fachadas de la edificación.*

Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicaciones en las fachadas de los edificios. Sin embargo, podrá autorizarse la disposición de antenas en la fachada de una edificación, siempre que, por sus reducidas dimensiones, picocélulas o similares, y su situación, resulten, a criterio de los servicios municipales, acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en su ornato o decoración.

En este supuesto, estas instalaciones se dispondrán por debajo de la línea de cornisa de la edificación, acordes al ritmo compositivo de la fachada y sin interferencia en elementos ornamentales de la misma, con una separación máxima de la antena de 50 cm. respecto del plano de fachada o elementos de voladizos o marquesinas que dispongan de la correspondiente autorización municipal, y con el trazado de las canalizaciones necesarias resuelto de forma armónica e integrado en la composición de fachadas.

Artículo 12. Instalaciones de antenas de reducidas dimensiones sobre elementos integrantes de mobiliario urbano.

Cuando la disposición de los equipos y antenas colocados en cubiertas o mástiles no permitan el adecuado nivel de cobertura para el correcto funcionamiento de los equipos de telefonía móvil, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre fachadas de edificaciones, báculos de iluminación. columnas informativas, o cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

Las antenas se adaptará en color y forma al entorno en el que se sitúe a fin de procurar la mejor mimetización con el paisaje urbano.

El contenedor en el que se instalen los elementos y equipos complementarios se situará preferentemente bajo rasante.

Artículo 13. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión.

En la instalación de estas antenas se cumplirán los requisitos siguientes:

a) La instalación se efectuará de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

b) Tendrán carácter colectivo.

c) Se dispondrán en la cubierta de la edificación, sobre cubiertas planas o torreones y a distancia no inferior de 3 metros de línea de fachada de la edificación, y sobre cubiertas inclinadas en los faldones con caída a patios interiores o paredes medianeras.

d) En ningún caso las antenas para recepción de señales por satélite superarán la altura de cumbrera o elemento prominente más cercano.

e) Excepcionalmente, y cuando concurren circunstancias que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo a los requisitos anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública, según los criterios de los servicios técnicos municipales.

TITLULO III

Régimen Jurídico de las licencias sometidas a esta Ordenanza

Procedimiento

Artículo 14. *Sujeción a licencia y tramitación*

Estará sometida a licencia municipal previa, las obras, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación a que hace referencia esta Ordenanza, a excepción hecha únicamente, de las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio o televisión.

A los efectos prevenidos en esta Ordenanza las actividades reguladas en ella y las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones, se clasifican de conformidad con los criterios establecidos en las Ordenanzas de Tramitación de Licencias del Plan General vigente.

En todo caso, se consideraran como obra mayor y actividad calificada las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía móvil y fija inalámbrico, la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Las licencias urbanísticas sólo se podrán otorgar una vez presentado y aprobado el Plan de Implantación de las instalaciones regulado en el artículo 7 de esta Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones.

Previo a la concesión de cualquier tipo de licencia urbanística será necesario contar con las autorizaciones pertinentes del Ministerio competente en Telecomunicaciones.

La tramitación de solicitudes de licencia a que se refiere este artículo se ajustará, en lo que no venga recogido en esta Ordenanza, a los procedimientos establecidos en la normativa legal y reglamentaria de aplicación.

Artículo 15. *Documentación a presentar por el solicitante*

1.- Por el titular de la autorización Ministerial, se formulará la solicitud de las licencias municipales de actividad y de obra, cada una de ellas en el impreso normalizado correspondiente a las que habrá de acompañarse la siguiente documentación:

Con carácter general, la establecida en el Plan General de Coslada, legislación urbanística y sectorial aplicables, respecto del tipo de licencia de obras y de actividad y además las siguientes:

- a) Fotografías actuales del edificio y del entorno.(una copia para cada solicitud)
- b) Copia de la autorización estatal para su instalación y funcionamiento. (una copia para cada solicitud)
- d) Proyecto Técnico, firmado y redactado por técnico competente, con la documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente las características de las instalaciones, emplazamiento, cobertura, frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización, descripción del entorno, altura, forma o materiales, u otras características que se estimen necesarias, justificativas del menor impacto ambiental y del cumplimiento de la presente Ordenanza, así como del Plan de Implantación y demás normativa que asegure que las instalaciones no afectan a la salud de las personas y justificación técnica

de la posibilidad de compartición de la infraestructura por otros operadores.(un ejemplar para la licencia de obras y tres para la licencia de actividad).

- e) Estudio de seguridad.(un ejemplar para la licencia de obras)
- f) Contrato de mantenimiento de las instalaciones que garanticen las perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.(Un ejemplar, para el expediente de actividad)
- g) Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones a las mejoras tecnológicas existentes en cada momento respecto de la minimización del impacto visual, ambiental y respecto a la preservación de la salud de las personas, se aportará un compromiso de revisar las instalaciones anualmente y notificar al Ayuntamiento la acreditación de dicha revisión en el plazo de dos meses con la finalidad de adaptarlas a las mejoras tecnológicas. (Dos ejemplares, uno para cada expediente de licencia)
- i) Medidas correctoras de la protección de descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar transferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

Artículo 16. *Certificados técnicos.*

Ejecutada la instalación y previamente a la puesta en funcionamiento, el titular deberá aportar el Certificado de instalación de la Dirección Técnica, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra documentación que le sea exigida en las condiciones de la licencia..

Los titulares de licencias a que hacen referencia los artículos 8 y 9 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, deberán remitir, la certificación a que hacen referencia los citados artículos, a la Concejalía de Salud y Consumo de este Ayuntamiento, de forma simultánea a la que se envíe al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 17. *Deber de Conservación*

Los titulares de la licencia deberán conservar las instalaciones y equipos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Asimismo estarán obligados a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual así como garantizar más adecuadamente la preservación de la salud de las personas, de acuerdo con los fines de esta Ordenanza.

El deber de conservación de las instalaciones implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público incluidos los elementos soportes de las mismas

Cuando existan informes contrastados que exijan la eliminación o desplazamiento de la instalación por razones de salud pública, se decretará su clausura inmediata.

Artículo 18. *Retirada de las instalaciones o de alguno de sus elementos*

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

Artículo 19. *Renovación y sustitución de las instalaciones.*

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación, y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 20. *Ordenes de ejecución*

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las ordenes de ejecución que sean necesarias y contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos y de su instalación o, en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán de adoptarse de forma inmediata.
- c) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y en su caso, dirección facultativa.

En los supuestos en los que se dicte orden de retirada de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, si el operador responsable no las realizase en el plazo indicado en la misma, el Ayuntamiento podrá de oficio ejecutar subsidiariamente dicha orden.

TITULO IV

Régimen de Protección de la Legalidad y Sancionador.

Artículo 21. El incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá motivar la adopción de las medidas que a continuación se establece:

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado.

- b) Imposición de multas a los responsables tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

En todo caso la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción a la situación ilegal.

Artículo 22. El incumplimiento de la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre localización, instalación y funcionamiento de los equipos constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

Por otro lado y para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente y a la salud de los ciudadanos será de aplicación el régimen sancionador de la normativa vigente en cada una de las materias específicas, de protección ambiental y sanitaria y en su caso, la Ley 11/1998 de Protección de los Consumidores.

Disposiciones Transitorias:

Primera: Las instalaciones de telecomunicación establecidas sin la debida autorización municipal, antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Segunda: Las instalaciones de radiocomunicación con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

Tercera: Las instalaciones existentes antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, que no cumplan con la legislación estatal en vigor deberán de acreditar ante el Ayuntamiento en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, la conformidad y/o adecuación de las instalaciones a dicha legislación estatal.

Disposición Adicional Primera:

La aplicación de la presente Ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento, incluso en el supuesto de que se establezca nueva normativa estatal, de la Comunidad Autónoma de Madrid o del municipio de Coslada.

Disposición Adicional Segunda:

Las instalaciones objeto de regulación en la presente Ordenanza, respetarán la normativa vigente sobre ruido y vibraciones que puedan provocar alguno de los componentes de las instalaciones como el sistema de refrigeración, para evitar cualquier molestia de este tipo a la población.

Disposición Final:

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.